

Artículo 11. Aprobación del formato electrónico de la Relación anual de kilómetros realizados y procedimiento para la presentación telemática de la misma.

1. Se aprueba el formato electrónico «Relación anual de kilómetros realizados» correspondientes a los efectuados por los vehículos censados.

2. La presentación telemática de las relaciones mencionadas en el apartado anterior se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

El declarante se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet en la dirección <http://www.agenciatributaria.es> debiendo constar en la relación los siguientes datos:

a) NIF: con 9 caracteres y ejercicio fiscal, compuesto por cuatro cifras del año al que corresponda el período por el que se efectúa la relación.

b) Relación a presentar: los datos enumerados en el artículo 10 de la presente Orden.

c) A continuación procederá a transmitir la relación con la firma electrónica generada al seleccionar el certificado previamente instalado en el navegador al efecto.

d) Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar relaciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

e) Si la relación es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla la declaración validada con un código electrónico de dieciséis caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos en el formulario de entrada, o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

Artículo 12. Actualización de la referencia a un código NC contenida en el artículo 46 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

La referencia al código NC 3824 90 99 que figura en el artículo 46.1. g) 2.º de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se entenderá efectuada al código NC 3824 90 98.

Disposición adicional primera. Habilitación al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se habilita al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a dictar las disposiciones o instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en esta Orden.

Disposición adicional segunda. Colaboración social.

Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y, de otra parte, en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, podrán hacer

uso de esta facultad respecto de la presentación de la solicitud/es y relaciones previstas en la presente Orden.

Disposición transitoria única. Plazo de cumplimiento de los requisitos y momento al que se extiende el derecho a las devoluciones.

Los beneficiarios de las devoluciones reguladas en esta Orden, que se acojan a la devolución de los impuestos por las adquisiciones de gasóleo realizadas desde el 1 de enero de 2007, dispondrán de un plazo hasta el 31 de marzo de 2007 para cumplimentar los requisitos y obligaciones previstos en la presente Orden.

Los suministros de gasóleo en instalaciones de venta al por menor, realizados a partir del 1 de enero de 2007, generarán el derecho a la devolución de las cuotas siempre que los titulares y los vehículos que hayan utilizado el gasóleo estén inscritos conforme a lo previsto en la presente Orden antes del 31 de marzo de 2007, y que los medios de pago utilizados cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3.3.a) de la misma en el momento de haberse efectuado el suministro de gasóleo y hayan sido autorizados antes del 31 de marzo de 2007.

Igualmente, los suministros efectuados a partir del 1 de enero de 2007 en las instalaciones de consumo propio generarán el derecho a la devolución siempre que los titulares de dichas instalaciones cumplieren los requisitos y obligaciones establecidas en la presente Orden antes de la finalización del plazo anteriormente mencionado.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2006.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

22696 RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2006, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifican las normas que rigen los concursos de pronósticos del juego común europeo denominado Euromillones, como modalidad de la Lotería Primitiva o de Números.

La experiencia obtenida en la comercialización del juego común europeo denominado Euromillones, de cuya implantación se cumplirán tres años el próximo mes de febrero, aconseja que, sin variar ninguno de los parámetros del juego, se realice una nueva distribución del fondo de premios destinado a la primera categoría de cada sorteo y al fondo de reserva. De acuerdo con la normativa vigente, si un ciclo de sorteos consecutivos sin acertantes de primera categoría se prolonga demasiado, se llegan a ofrecer premios más elevados de lo que socialmente puede considerarse razonable, posibilidad que se pretende minimizar reduciendo de doce a once el número máximo de sorteos del ciclo.

Por otra parte, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento comercial del juego, a la vez que se establece un sistema que limita la existencia de premios excesivamente cuantiosos, las loterías que participan en Euromillones han acordado también introducir la posibilidad de ofrecer un fondo especial en cualquier sorteo, en el cual, en el supuesto de no haber acertantes de la primera categoría, se aplicaría la reasignación del importe destinado a esa categoría a la inmediata inferior, reasignación que, actualmente, sólo estaba prevista para el sorteo número doce.

Para adaptar nuestras Normas a este acuerdo es preciso modificar parcialmente las normas 3.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a de las que regulan el juego de Euromillones, aprobadas por Resolución de 6 de febrero de 2004 (BOE n.º 34, de 9 de febrero), y modificadas por Resoluciones de 13 de julio de 2004 y de 26 de enero de 2006 (BOE n.º 171, de 16-7-04, y n.º 21, de 25-01-06, respectivamente).

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo segundo del Real Decreto 208/2004, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto, ha resuelto aprobar lo siguiente:

Primero. *Modificación de Normas.*—Se añade un nuevo apartado a la Norma 3.^a y se modifica el texto de las Normas 6.^a, 7.^a y 8.^a, quedando redactadas como sigue:

«3.^a 4 Se denomina sorteo especial o Súper Sorteo a aquel en el que las loterías participantes decidan ofrecer un fondo garantizado especial para la primera categoría, pudiendo ser en cualquier sorteo previamente anunciado. En todo caso, la celebración de un sorteo especial o Súper Sorteo supondrá un ciclo en sí mismo o bien el final del ciclo que en ese momento se estuviese desarrollando, según se define en la Norma 7.^a»

6.^a Se destina a premios el 50 por 100 de la recaudación íntegra en euros, globalizándose a dicho efecto el total de las apuestas validadas en el conjunto de los países que comercializan este juego, y se distribuirá entre doce categorías de premios en la forma que sigue:

Distribución del fondo para premios (50 % de la venta)			
Categoría	Números acertados		Fondo para premios
	Matriz de números	Matriz de estrellas	% sobre venta
1. ^a	5	2	32,00
2. ^a	5	1	7,40
3. ^a	5	0	2,10
4. ^a	4	2	1,50
5. ^a	4	1	1,00
6. ^a	4	0	0,70
7. ^a	3	2	1,00
8. ^a	3	1	5,10
9. ^a	2	2	4,40
10. ^a	3	0	4,70
11. ^a	1	2	10,10
12. ^a	2	1	24,00
Fondo de reserva			6,00

a) 1. Si no hubiera acertantes de primera categoría (5 + 2), el fondo a ella destinado incrementará el importe de la categoría primera del sorteo inmediato siguiente, aplicándose esta misma regla hasta un máximo de diez sorteos sucesivos. Si en el sorteo número once de ese ciclo tampoco hubiera acertantes de la primera categoría el importe total acumulado en el fondo destinado a esta categoría será reasignado a la categoría inmediata inferior (5 + 1) de dicho sorteo número once, y si en ésta tampoco hubiese acertantes se aplicará lo dispuesto en la letra b) de esta norma. Este mismo procedimiento se aplicará en los sorteos especiales o Súper Sorteos.

b) Si no hubiere acertantes en una categoría que no fuera la primera, el fondo a ella destinado se destinará a incrementar el de la categoría de premios inmediatamente inferior del mismo sorteo.

c) Si no hubiere acertantes en la categoría de premios más inferior de las previstas (la 12.^a), el importe del fondo a ella destinado se destinará a la máxima categoría del sorteo siguiente.

7.^a Se establece un fondo garantizado para la primera categoría de premios del primer sorteo de cada ciclo. Su importe estará compuesto por el fondo destinado a los premios de la primera categoría procedente de las ventas de ese sorteo, incrementado en la cantidad que acuerden las loterías participantes. Si no hay acertantes de la primera categoría el importe del fondo garantizado incrementará el fondo de premios de la misma categoría del sorteo segundo, y así sucesivamente. Se define como ciclo el conjunto de cualquier número de sorteos que se celebran hasta que se dé una de las siguientes circunstancias: 1) que exista algún acertante de primera categoría, 2) que se trate del sorteo número once del ciclo o 3) que se trate de un Súper Sorteo.

8.^a Del fondo para premios de cada sorteo se detraerá el 6 % que generará un "fondo de reserva" y que será destinado total o parcialmente para incrementar el importe destinado a premios de la 1.^a categoría de cualquier sorteo, aplicando en su caso lo establecido en el apartado a) de la norma 6.^a»

Segundo. *Entrada en vigor.*—Estas modificaciones serán de aplicación a las apuestas que se validen desde el día 3 de febrero de 2007, excepto que cualquier incidencia relativa a la implantación de normas homogéneas a las presentes en los demás países participantes en la lotería coordinada Euromillones, aconseje la permanencia de las disposiciones vigentes con anterioridad a las presentes Normas, en cuyo caso Loterías y Apuestas del Estado lo pondría en conocimiento del público mediante la oportuna Resolución.

Madrid, 21 de diciembre de 2006.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, Gonzalo Fernández Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

22697 *ORDEN FOM/3930/2006, de 21 de diciembre, sobre régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo.*

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros por carretera, prestados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y provistos de autorización de transporte documentada en tarjeta de la clase VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa, con sujeción al sistema tarifario y a las condiciones de aplicación reguladas en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en los artículos 28 y 29 de su reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

El incremento de los costes de explotación experimentado desde la aprobación de la Orden FOM/3785/2005, de 30 de noviembre, sobre régimen tarifario de estos servicios, cuya estructura y cuantías han sido debidamente analizadas, aconseja su actualización y la consiguiente revisión de las tarifas de aplicación, manteniendo su carácter de tarifas máximas.

Aun cuando la competencia para la fijación de estas tarifas corresponde, en principio, a la Administración General del Estado en función del ámbito nacional de la autorización que habilita para la prestación de dichos servicios, la delegación de competencias en las comunidades autónomas operada por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, permite que éstas puedan fijar las tarifas